

**INFORME SECRETARIAL.** 13 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente; informándole que durante el término en que estuvo el presente proceso al despacho se le dio prelación a la proyección de fallos de tutela bajo los radicados 506893184001 2022 00053 00, 506894088001 2022 00028 01, 506894089001 2022 00032 01, 506894089001 2022 00035 01, 506893184001 2022 00058 00, 506893184001 2022 00059 00, 506893184001 2022 00062 00, 2022-00004-01, 2022-00042-01, 2022-00064-00, 2022-00069-00, 2022-00072-00 y 2022-00073-00.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la providencia:	<b>Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>
Clase de proceso:	Ejecutivo de Costas
Demandante:	Reneth González Zapata
Demandado:	María Eugenia Adames Hernández
Radicación:	50 89 31 84 001 2020 00092 00

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por **MARIA EUGENIA ADAMES HERNANDEZ** contra el auto de 3 de febrero de 2022, aclarado mediante auto de 3 de marzo del presente año por inclusión de intereses en exceso del interés legal en los siguientes términos.

En primer lugar es necesario que quede claro que para asuntos como el examinado, el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11 del C. G. del P.).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como sigue:

*“Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio no a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CSJ SL, 24 abr. 2013, rad: 54564

Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo o declararlo, en caso de que lo encuentre probado.

En ese sentido, no puede desconocerse que cuando se impone una sentencia la condena al pago de las costas, la parte obligada a cancelarlas debe responder por los intereses legales que de ella se causen.

No obstante, en lo referente a los intereses moratorios, estos tan solo podrán ser reclamados en el proceso judicial, como a bien lo hizo la parte actora al momento de elevar la petición de ejecución de las costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por este despacho con radicado 50 689 31 84 001 2016 00122 00.

Por lo anterior, no se encuentran razones para dejar sin efecto el auto de 3 de febrero de 2022, máxime cuando los intereses moratorios reconocidos en el mandamiento de pago fueron los causados desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia, la cual no fue objeto de recursos por parte de la aquí recurrente; situación que se presentó frente a las demás decisiones y traslados adelantados dentro del curso de proceso previamente notificados a la ejecutada en los que en igual sentido guardó silencio. En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** en el auto de fecha 3 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
**Jueza**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 025 Hoy: 10 de junio de 2022

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria

